

INE/CG564/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. JORGE CARLOS BOBADILLA CARPY, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO EL C. LUIS ANTONIO LUNA ROSALES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIII CON CABECERA EN EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de queja presentado por el C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en su carácter de Representante Suplente del Partido Todos Por Veracruz, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el que denuncia al Partido Morena y su candidato a Diputado Local por el Distrito XIII con cabecera en Emiliano Zapata, el C. Luis Antonio Luna Rosales, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1 - 42 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Foja 4-31del expediente):

“(…)

HECHOS

1. En sesión extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo OPLEV/CG212/2020, el Consejo General del OPLE, aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso del estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. En sesión solemne, celebrada el 16 de diciembre de 2020, el Consejo General quedó formalmente instalado dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.

3.- CONCLUSIÓN DE PERIODOS DE PRECAMPAÑA.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, concluyeron los periodos de precampaña de los partidos políticos.

4.- EI PARTIDO MORENA DECLARO QUE NO TENDRIA PRECAMPAÑA y QUE SU METOD DE ELCCCION (sic) DE CANDIDATOS EREA (sic) A TRAVES DE ENCUESTAS.

5.- REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.- Una vez concluido el periodo de precampaña, el Precandidato denunciado Luis Antonio Luna Rosales y el PARTIDO MORENA, han realizado actividades de las previstas en el artículo 69 segundo y tercer párrafo del Código Electoral del Estado a saber:

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

6.-Dentro del acuerdo INE/CG278/2021 que contiene el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ se depende que Respuesta al Escrito Núm. CEN/SF/157/2021 de Fecha de respuesta del escrito: 03 de marzo de 2021 en cual se concluye que la entidad no tuvo registro de ningún

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

precandidato para el Periodo Electoral 2020-2021 (se anexan acuses de no precampaña), por lo tanto, se desconoce rotundamente el gasto asociado a la realización de encuestas y estudios para la determinación de precandidaturas."

Por lo cual se les denuncia los hechos sobre el origen, monto y aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de personas obligados por el Reglamento de Fiscalización, por lo que se impugna el rebase del tope de gasto de campaña como la se denuncia la identificación de gastos de campaña a favor de la candidatura de Luis Antonio Luna Rosales y Del PARTIDO MORENA, el objetivo que esta Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los siguientes gastos de campaña a favor de la campaña de C Luis Antonio Luna Rosales y el PARTIDO MORENA, los cuales rebasen el tope de gastos de campaña, por eventos no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización Y POR ENDE SE SANCIONE CON LA PERDIDA DEL REGISTRO los cuales se mencionaran más adelante.

Dichos actos han consistido en:

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3969331699853700/>

[imagen]

Se omitió reportar el diseño de imagen con un valor de costo estimado de 3000 (Tres mil Peso (sic) Moneda Nacional

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558316897705>

[imagen]

Se omitió reportar evento con comida con un valor de costo estimado de 8000 (Ocho mil Peso (sic) Moneda Nacional

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558193564384>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965557876897749>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773530409517>

[imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

Se omitió reportar evento partidas con un valor de costo estimado de 30 000 (Treinta mil Peso (sic) Moneda Nacional dividido en costos aproximados de playeras 8000, sillas 2000, salón 8000, sonido 3000, mesas 10000 transportación al evento 5000 aguas 3000 lonas 2000

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/lphotos/a.1420317918088437/3963773473742856>

[imagen]

Se omitió reporta lona partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 3000

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773390409531>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247823795421>

[imagen]

Se omitió reporta lonas (sic) partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 3000

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247763795427>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247727128764>

[imagen]

Se omitió reporta uniformes en modalidad de chalecos partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 5000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960235174096686>

[imagen]

Se omitió reporta cabalgata partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 40000

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234997430037>

[imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234837430053>

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/393581002872534>

[imagen]

Se omitió reporta (sic) evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 8000 dividido en renta de salón 3000, renta de sillas 3000 sonido 2000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809919872545>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809843205886>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809729872564>

[imagen]

Se omitió reporta evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 8000 dividido en renta de salón 3000, renta de sillas 3000 sonido 2000

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986856821518>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986793488191>

[imagen]

Se omitió reporta evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 8000 dividido en renta de salón 3000, renta de sillas 3000 sonido 2000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986646821539>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932636486856555>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

[imagen]

Se omitió reporta evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 2000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060963780774>

[imagen]

Se omitió reporta uniformes en modalidad de chalecos partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 5000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060797114124>

[imagen]

Se omitió reporta uniformes en modalidad de chalecos partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 2000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060727114131>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456760807861>

[imagen]

Se omitió reporta uniformes en modalidad de chalecos partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 8000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456450807892>

[imagen]

Se omitió reporta evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 8000 dividido en renta de salón 3000, renta de sillas 3000 sonido 2000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456374141233>

[imagen]

Se omitió reporta evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 10000 dividido en renta de salón 5000, renta de sillas 3000 sonido 2000

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778804408990>

[imagen]

Se omitió reporta evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 5000 dividido en renta de salón 3000, renta de sillas 1000 sonido 1000

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778487>

[imagen]

Se omitió reporta evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 5000 dividido en renta de salón 3000, renta de sillas 1000 sonido 1000

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778204409050>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923365381116999>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3921917937928410>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954361558101>

[imagen]

Se omitió reporta uniformes en modalidad de chalecos partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 5000

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954294891441>

[imagen]

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3915114368608767>

[imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342429385961>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342369385967>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3892246287562242>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3880932202026984>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3872594462860758>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3864503500336521>

[imagen]

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3861623020624569>

[imagen]

https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPHhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9ig

[imagen]

https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPHhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9ig

[imagen]

https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPHhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9ig

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3850975751689296>

[imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

Se omitió reporta evento partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 5000 dividido en renta de salón 3000, renta de sillas 1000 sonido 1000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3849002381886633>

[imagen]

Se omitió reporta uniformes en modalidad de chalecos partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 2000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3849002321886639>

[imagen]

Se omitió reporta uniformes en modalidad de gorras partidista (sic) de MORENA con un valor de costo estimado de 50 pesos

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3849002198553318>

[imagen]

Se omitió reporta uniformes en modalidad de chalecos partidista de MORENA con un valor de costo estimado de 1000

<https://www.facebook.com/AntoniolunaR.10/photos/a.1420317918088437/3838789802907891>

[imagen]

(...)"

Es importante señalar, que no aportó elementos de prueba a su escrito, solo basó sus hechos en 50 ligas de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización (Fojas 43-44 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20570/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja 45 del expediente).

V. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20571/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja 46 del expediente).

VI. Notificación de requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y prevención al C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy. (Fojas 47-48 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-VER/1006/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se notificó el requerimiento y prevención al C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación respectiva, precisara lo siguiente: 1. Si su pretensión es que, los hechos denunciados en su escrito de queja, deban de analizarse, investigarse y de ser el caso sancionarse, a la luz de infracciones que recaen en etapa de precampaña; o bien, 2. Si su pretensión es que, la totalidad de hechos denunciados se analicen a fin de determinar si constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como posibles actos anticipados de campaña; 3. En su caso, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados y; 4. Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirva narrar, previniéndolo que en caso de no hacerlo se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 49-63 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada al C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en su carácter de Representante Suplente del Partido Todos Por

Veracruz, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en

relación con el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice el rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

¹ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) ² *La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.*”

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, cuando no se narren expresa y claramente los hechos en los que basa la queja; ni se aporten y ofrezcan circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediendo un plazo perentorio para que subsanen dichos requisitos esenciales;
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar de forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, lo que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en que los denunciados realizaron actos de precampaña electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

- 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;**
- 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y**
- 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.**

El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de

acuerdo a las circunstancias, que auxiliien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **iii) que se aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Precisado lo anterior, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto del presente asunto, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución, conforme a lo siguiente:

El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de queja presentado por el Lic. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en su carácter de Representante Suplente del Partido Todos Por Veracruz, ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el que denuncia al Partido Morena y su candidato a Diputado Local por el Distrito XIII con cabecera en Emiliano Zapata, el C. Luis Antonio Luna Rosales, denunciando hechos que a su parecer considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo o aun habiendo contestado la prevención ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía el mismo, lo anterior, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

En ese sentido, el diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y prevención al C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy.

De esta forma, mediante oficio INE/JLE-VER/1006/2021, el día trece de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, subsanara las inconsistencias detectadas en el escrito de queja, toda vez que no fueron narrados de forma expresa y clara los hechos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que entrelazadas con las pruebas hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, ni tampoco fueron aportados los elementos de prueba suficientes que soportaran sus aseveraciones, de modo tal que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de denuncia.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio INE/JLE-VER/1006/2021, en los términos que fue notificado:

“(…)

Ahora bien, es importante señalar que, del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que éste no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos referidos, no fueron expresados detalles que permitan conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que enlazadas entre sí pudieran concluir que se realizaron eventos de campaña por parte del candidato, asimismo, la queja carece de la temporalidad en que éstos supuestamente ocurrieron, toda vez que las inserciones de las imágenes en el referido escrito, no dan cuenta de la fecha en que supuestamente se realizaron los eventos, así como tampoco la fecha en que los mismos fueron publicados en la red social "Facebook".

Aunado a lo anterior, de las referidas imágenes, únicamente se advierten gastos de propaganda electoral genérica como chalecos, playeras, gorras, entre otros, los cuales, únicamente contienen el nombre y/o la imagen del partido Morena, sin que de las imágenes se advierta el nombre del candidato denunciado, o la invitación al voto, elementos de los cuales se pueda acreditar que en realidad se realizó una precampaña; en ese sentido, en el escrito de queja no se aportaron elementos de prueba aun de carácter indiciario que soporten su dicho y omitió mencionar aquellas pruebas que no están a su alcance y que se encuentran en poder de cualquier autoridad.

Por otro lado, es importante señalar que en su escrito denuncia una serie de hechos que infringen la normativa electoral sobre el origen, monto y aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de personas obligadas, así como aportaciones en especie de la propaganda política y promesas de campaña difundida en medios de comunicación digitales y físicos.

De lo anterior, es claro que se señalan presuntas infracciones que caen en el ámbito de competencia de esta autoridad, sin embargo, de la lectura integral de su escrito de queja, se encuentran aristas que podrían implicar una pretensión general que permea al resto de puntos en investigación, por lo que, es relevante transcribir lo señalado en el último párrafo de la segunda hoja de su escrito de queja, en el cual se denuncia lo siguiente:

(...)

*En ese sentido, tenemos que por una parte se solicita la investigación de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización; no obstante, del análisis realizado a su escrito de queja, el cual ha sido transcrito anteriormente, refiere la posibilidad de que los hechos denunciados en su escrito de queja, constituyen violaciones a las normas de **propaganda política electoral**, así como la comisión por parte del candidato denunciado de **actos anticipados de campaña** por parte del denunciado; máxime que en los numerales 5 y 6 de su apartado de hechos señala lo que a continuación se transcribe:*

(...)

*En consecuencia y con fundamento en el artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que, en el plazo de **setenta y dos horas**, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, señale lo siguiente:*

- 1. Si su pretensión es que, los gastos denunciados en su escrito de queja, deban de analizarse, y sumarse al tope de gastos de campaña y de ser el caso sancionarse, aun y cuando los actos denunciados se cometieron en etapa de precampaña; o bien,*
- 2. Si su pretensión es que, la totalidad de hechos denunciados se analicen a fin de determinar si constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como posibles actos anticipados de campaña.*
- 3. En ambos casos se le requiere, a efecto de que describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados y;*
- 4. Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar.*

Luego entonces, si su pretensión recae en la hipótesis de determinar la actualización o no de violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como posibles actos anticipados de campaña, la autoridad competente para conocer de la queja por regla general será el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, derivado de la vinculación de los hechos al Proceso Electoral respectivo local, sirviendo así como un elemento orientador para ese fin; ello con fundamento en el artículo 317, fracción I; y 340, fracción II y III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende:

(...)

Asimismo, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 33 en relación con el 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, o bien, que, aun habiendo contestado la prevención, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

Sobre el particular el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en la especie, el quejoso no subsanó la prevención que se le notificó personalmente, y venciendo el término de setenta y dos horas hábiles que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención INE/JLE-VER/1006/2021; por lo que, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

En ese sentido, conviene precisar que la notificación del acuerdo de prevención se practicó con la colaboración del órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las debidas formalidades, especificando con claridad el plazo para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

A efecto de dar mayor claridad, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha de notificación	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en que desahogo de la prevención
13 de mayo de 2021 a las 10:08 hrs.	13 de mayo de 2021 a las 10:08 hrs.	16 de mayo de 2021 a las 10:08 hrs.	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogar la misma, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**, debe **DESECHARSE** por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1, fracción II en relación con los diversos 29 y 30 transcritos en párrafos precedentes, la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- Que la narración de los hechos motivo de la queja no sea expresa y clara.
- Que el escrito no cuente con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que aun descritas, estas no se encuentren enlazadas entre sí permitiendo hacer verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Que los quejosos no aporten los elementos de prueba con que cuenten, aun con carácter indiciario, que soporten su aseveración y;
- Que no se mencionen aquellas pruebas que se encuentren en poder de cualquier autoridad y no estén a su alcance.

Lo anterior tiene por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, circunstancia que en el caso concreto no ocurre.

En este sentido, en el particular, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación o se lleven a cabo mayores diligencias, porque no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, toda vez que, el solo escrito presentado es insuficiente para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias que refiere el quejoso y para imputar con seriedad una infracción a una persona.

Por tanto, el escrito de queja presentado por el Lic. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en su carácter de Representante Suplente del Partido Todos Por Veracruz, relacionado con la presunta omisión por parte del Partido Morena y el C. Luis Antonio Luna Rosales, candidato a Diputado Local por el Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, no satisface los requisitos de procedencia exigidos en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER**

artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en consecuencia, **debe desecharse**, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud que el quejoso, no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar la omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, lo procedente es **desechar** la queja presentada en contra del Partido Morena y su candidato a Diputado por el Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Luis Antonio Luna Rosales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, en su carácter de Representante Suplente del Partido Todos Por Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución a Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para efecto de que notifique la presente Resolución al C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2021/VER

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**